



Bogotá D.C., 21-10-2025 14:57 PM

Señora

RESERVADO

ASUNTO: Respuesta radicado ANM 20251003950522 del 25 de mayo de 2025. Solicitud concepto jurídico sobre cesión de propuesta de contrato de concesión minera, suspensión del contrato de concesión y las consecuencias de la escisión societaria.

Cordial saludo.

En atención a la solicitud de concepto con radicado 20251003950522 del 25 de mayo de 2025, relacionada con la temática indicada en el asunto, se precisa que de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 12 del Decreto Ley 4134 de 2011, *"por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica"* modificado por el Decreto 1681 de 2020, corresponde a esta Oficina Asesora Jurídica, elaborar conceptos jurídicos sobre las normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con la misión, objetivos y funciones de la Entidad, no obstante se aclara que, el presente es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que este concepto está dirigido a brindar una ilustración jurídica general y no particular, **en tratándose de casos particulares, deberá estarse a la decisión que de conformidad con sus competencias legales corresponda al área misional o entidad encargada.**

La peticionaria plantea inquietudes relativas a la posibilidad de ceder una propuesta de contrato de concesión minera; la suspensión del contrato de concesión minera ordenada por la autoridad minera y sus efectos sobre las obligaciones del contrato; y si como resultado de una escisión societaria se transfieren títulos mineros a una nueva sociedad beneficiaria, ésta debería demostrar capacidad económica en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.



Hechas las anteriores precisiones, se abordarán los siguientes aspectos para resolver las cuestiones planteadas en el marco de las competencias de la ANM: **(i)** La propuesta de contrato de concesión minera; **(ii)** El contrato de concesión minera – Suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito y suspensión o disminución de la explotación; **(iii)** La cesión de derechos mineros - **(iv)** Escisión de las sociedades titulares de derechos mineros, y; **(v)** Respuesta a las preguntas formuladas.

(i) La propuesta de contrato de concesión minera

Tal como lo expresó esta Oficina Asesora Jurídica a través de los conceptos 20211200278141 del 12 de abril de 2021 y 20251200295421 del 10 de julio de 2025, la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, consagra las reglas y principios que desarrollan los mandatos de los artículos 25 y 80, el parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360, y 361 de la Constitución Política, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con sentido de especialidad y de aplicación preferente, destacando que en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, la industria minera en todas sus ramas y fases, -siendo estas las de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, y promoción de los minerales- es una actividad de utilidad pública.

A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, de conformidad con el artículo 14 del Código de Minas¹. En este sentido, el instrumento jurídico a través del cual se otorga a una persona natural o jurídica el derecho a explorar y explotar minerales de propiedad del Estado es el título minero.

Consecuentemente, el artículo 16 de la Ley 685 de 2001 refiere expresamente que "*La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, **no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión.** Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha*

¹ "ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto."



concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales". (Subraya y negrilla fuera de texto original).

De este modo, el interesado en obtener un contrato de concesión minera deberá presentar la correspondiente propuesta de contrato de concesión, conforme a los parámetros estipulados en el artículo 270 del Código de Minas, y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 271 del mismo Código y demás normatividad reglamentaria, siendo claro que esta circunstancia no lleva implícito per se el derecho a la celebración del contrato de concesión, sino el derecho de prelación para su evaluación frente a terceros.

Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión por el interesado, la Autoridad Minera procede con su evaluación, con fundamento en lo establecido en los artículos 263 y 265 del Código de Minas, y atendiendo a las condiciones y requisitos previstos en la siguiente normativa²:

- Ley 685 de 2001: artículos 17, 34³, 35⁴, 64⁵, 67⁶, 270⁷, 271⁸, 273⁹, 274¹⁰.
- Resolución 143 del 29 de marzo de 2017¹¹, modificada por la Resolución No. 299 de 13 de junio de 2018.

² Conceptos OAJ ANM 20211200278141 de 12 de abril de 2021 y 202512002954211 del 10 de julio de 2025.

³ Áreas Excluibles de Minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, así como, las definidas en otras normas: Parques Naturales Nacionales y Regionales, Reservas Forestales Protectoras, zonas de páramo, zonas de humedales RAMSAR, zonas de Seguridad Nacional, zonas de Reservas de Recursos Naturales Temporales.

⁴ Zonas Restringidas para Minería en las cuales "Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas (...)" con las restricciones previstas en la norma.

⁵ Sobre áreas en corrientes de agua.

⁶ Sobre normas técnicas oficiales

⁷ Presentación de la propuesta

⁸ Requisitos de la propuesta

⁹ Objeciones a la propuesta

¹⁰ Rechazo de la propuesta

¹¹ Expedida por la Agencia Nacional de Minería – Por la cual se adoptan los términos de referencia, las guías minero ambientales y se determinan los mínimos de idoneidad ambiental y laboral para el otorgamiento de títulos mineros, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.



- Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018¹², modificada por la Resolución No. 1007 de 30 de noviembre de 2023.
- Decreto 1073 de 2015¹³.
- Ley 1753 de 2015 artículo 22¹⁴.
- Resolución 504 del 18 de septiembre 2018¹⁵.
- Ley 1955 de 2019 artículo 24¹⁶.
- Resolución 505 del 2 de agosto de 2019¹⁷, modificada por la Resolución 703 del 31 de octubre de 2019.
- Resolución 656 del 01 de octubre de 2019¹⁸, modificada por la Resolución 1023 del 20 de marzo de 2025.
- Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019¹⁹.
- Decreto 179 del 02 de febrero de 2022²⁰

Esta evaluación abarca los componentes técnico, jurídico, ambiental y de **capacidad económica**, así el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 dispone que para determinar la capacidad legal de los proponentes, debe acudirse a las

¹² Expedida por la Agencia Nacional de Minería – Regula lo concerniente a la evaluación de la capacidad económica.

¹³ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"

¹⁴ Capacidad económica y gestión social.

¹⁵ Expedida por la Agencia Nacional de Minería "Por la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica".

¹⁶ Sistema de cuadrícula en la titulación minera.

¹⁷ Expedida por la Agencia Nacional de Minería. Por medio de la cual se dictan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el período de transición para puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera.

¹⁸ Expedida por la Agencia Nacional de Minería. Por medio de la cual se establece y adopta la minuta de contrato único de concesión minera, el acta de prórroga del contrato de concesión del régimen del Decreto 2655 de 1988 y se tomas otras determinaciones.

¹⁹ "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM".

²⁰ Por el cual se modifica un Artículo a la Sección 1 y se adicionan otros a la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo referente a requisitos y especificaciones de orden técnico - minero para la presentación de documentos relacionados con la minería"



disposiciones generales sobre contratación estatal, también dispone que dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras, y frente a la capacidad económica el artículo 22²¹ de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 *"Todos por un nuevo país"*, faculta a la autoridad minera para requerir a los interesados en el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas, la acreditación de la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

Asimismo, para evaluar la capacidad económica de los proponentes de contrato de concesión minera, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 modificada por la Resolución No. 1007 de 30 de noviembre de 2023, en la cual se fijan claramente los criterios a emplear para la evaluación de dicha capacidad y, si el proponente presenta correctamente los documentos soporte, y se ajusta al índice financiero de acuerdo con las inversiones programadas para la exploración y el respeto de la idoneidad ambiental y laboral, se aprueba mediante concepto la suficiencia financiera, o en su defecto se dejan las observaciones que serán objeto de requerimiento mediante acto administrativo de trámite.

Como se desprende de lo expuesto, aun cuando la presentación de la propuesta de contrato de concesión otorga al interesado el derecho de prelación para su evaluación frente a terceros, y mientras se halle en trámite, no confiere por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión.

(ii) El contrato de concesión minera – Suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito (artículo 52 del Código de Minas) y suspensión o disminución de la explotación (artículos 54 del Código de Minas).

Con respecto al contrato de concesión, el artículo 5° de la Ley 685 de 2001 señala que es aquel que celebra el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este último, actividades de exploración y de explotación de

²¹ Artículo 22. Capacidad económica y gestión social. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. En los contratos de concesión que suscriba la Autoridad Minera Nacional a partir de la vigencia de la presente ley, se deberá incluir la obligación del concesionario de elaborar y ejecutar Planes de Gestión Social que contengan los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la Autoridad Minera de acuerdo a la escala de producción y capacidad técnica y económica de los titulares. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización y podrá financiarse con las mismas fuentes.



minerales de propiedad estatal, y que otorga al concesionario la facultad de efectuar, dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras para establecer la existencia de minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas de la geología e ingeniería de minas. También concede la facultad de instalar y construir, dentro de la zona y fuera de ella, equipos, servicios y obras.

Por consiguiente, el contrato de concesión minera transfiere al beneficiario el derecho de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales de propiedad estatal, a fin de apropiárselos mediante su extracción o captación, pero a la vez impone al concesionario, unas obligaciones que se encuentran establecidas legal y contractualmente.

Ahora bien, en lo que respecta a la suspensión de obligaciones y la suspensión de la explotación, previstas en los artículos 52 y 54 de la Ley 685 de 2001 respectivamente, es pertinente resaltar que se trata de figuras diferentes, pues se observa la distinción que el legislador realizó, al señalar de un lado en el artículo 52 la posibilidad de suspender las obligaciones emanadas del contrato cuando logran acreditarse circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, que imposibilitan la ejecución contractual; y de otro lado, la posibilidad que consagra el artículo 54 de suspender o disminuir la explotación cuando se presentan circunstancias NO constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, pero que por razones de orden técnico o económico impidan o dificulten las labores mineras, conforme se ampliará a continuación:

El artículo 52 de la Ley 685 de 2001 consagró la posibilidad de suspender las obligaciones emanadas del título minero ante la ocurrencia de eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, así:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos". (Subraya y negrilla fuera de texto original).

Conforme a la norma transcrita, ante la ocurrencia de eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, el titular minero podrá solicitar la suspensión de obligaciones emanadas del contrato de concesión, correspondiendo a éste probar tales circunstancias, de manera que no basta con la presentación de la solicitud por parte del interesado, sino que se requiere que la autoridad minera –previo estudio- emita el acto administrativo a través del cual autorice la



suspensión de obligaciones, al encontrar probados los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

Sobre el particular, el concepto 20231200288041 del 13 de diciembre de 2023 puntualizó:

"En este sentido, cobra relevancia el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, pues es en virtud de lo que tal concepto implica, (hechos imprevisibles e irresistibles, no imputables a quien lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones contractuales) que frente a la comprobación de hechos constitutivos de tales, la consecuencia para el titular minero es la imposibilidad de la realización de actividades mineras, durante el tiempo en que el interesado acredita su ocurrencia, lo que implica la suspensión temporal de las obligaciones del contrato.

Así lo señaló esta Oficina en concepto 20151200096581 de 16 de abril de 2015, al indicar:

*"(...) en el caso en que el concesionario minero solicite la suspensión de las obligaciones emanadas del contrato una vez se acrediten los hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, habrá lugar a que la autoridad minera a través de un acto administrativo se pronuncie sobre la suspensión de las obligaciones emanadas del contrato de concesión, en razón a que se está en imposibilidad de ejecutar el objeto del contrato, lo que trae en principio como consecuencia jurídica la liberación temporal del concesionario del cumplimiento de sus obligaciones contractuales debido a la ocurrencia de la causa extraña. El artículo 52 del Código de Minas no indica de manera específica y puntual cuáles son las obligaciones que pueden ser objeto de suspensión, por el contrario, se refiere de manera general a las obligaciones emanadas del contrato, **por lo que debe entenderse que la suspensión se refiere a todas las obligaciones contractuales (jurídicas, técnicas y económicas) que no pueden ser atendidas con ocasión de la imposibilidad de ejecutar el contrato ante la ocurrencia de hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, sin que le sea dado a la Autoridad Minera hacer diferenciación de cuáles son las obligaciones que van a ser objeto de suspensión.** **No obstante lo anterior debe tenerse en cuenta que la póliza minero ambiental por mandato legal debe mantenerse vigente a pesar de la suspensión de la ejecución del contrato por eventos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor.** Esta posición es compartida por el Ministerio de Minas y Energía que señaló en concepto con radicado 2012031596 del 12/06/2012:*



"(...) Respecto de su cuestionamiento de si se suspende la póliza minero ambiental cabe anotar que el artículo 280 de la ley 685 de 2001 señala que dicha póliza debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión de sus prórrogas y tres (3) años más por lo tanto debe estar vigente durante la ejecución del contrato así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito" (...). (Subraya y negrilla fuera de texto original).

Circunstancia distinta ocurre frente al escenario consagrado en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, el cual establece la posibilidad para el titular minero de suspender o disminuir la explotación cuando se presenten circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 54. SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN.

Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato".

En este punto, conviene recordar nuevamente el contenido del artículo 45 del Código de Minas relativo a la definición del contrato de concesión minera:

"ARTÍCULO 45. DEFINICIÓN. *El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público".*

Como se observa en la norma transcrita, el contrato de concesión se otorga por cuenta y riesgo del concesionario, por lo que en consonancia con el artículo 56 del Código de Minas *"El Estado no adquiere por virtud del contrato de concesión obligación de saneamiento"*.

En relación con la suspensión o disminución de la explotación, en el ya citado concepto 20231200288041 del 13 de diciembre de 2023 se expresó que:

"(...) una cosa es la imposibilidad de ejecutar el contrato y en consecuencia de cumplir con las obligaciones emanadas del mismo y otra es el acaecimiento de situaciones transitorias que impidan o dificulten la realización de las labores,



situaciones estas últimas que no ostentan las características de imprevisibles, irresistibles e inimputables.

En este sentido, es en razón de lo que implica la fuerza mayor y el caso fortuito que se permite suspender las obligaciones emanadas del contrato, pues al presentarse situaciones que tienen el carácter de imprevisibles e irresistibles y que no son imputables al concesionario, este resulta imposibilitado para continuar con la ejecución del contrato, presentándose una detención temporal del mismo. Ahora bien, **tales efectos no pueden predicarse de la previsión consagrada en el artículo 54 del Código de Minas, pues en este caso lo que se permite es disminuir los volúmenes normales de producción o suspender las actividades que se vienen realizando cuando se presentan circunstancias de orden técnico o económico que impiden o dificultan el desarrollo de las mismas, de manera que mediando la respectiva autorización de parte de la autoridad minera, el titular no resulte incurso en la causal de caducidad contenida en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "la suspensión no autorizada de los trabajos y obras por más de seis (6) meses continuos".**

Así pues, frente a la suspensión o disminución de la explotación a que hace referencia el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, debe determinarse si hay lugar a variar las condiciones previstas en el instrumento técnico de planeamiento minero, **más ello no implica que la ejecución del título minero se interrumpa, así como tampoco las obligaciones emanadas del mismo,** por cuanto lo que se presenta es una variación temporal de la ejecución de las actividades mineras (...). (Subraya y negrilla fuera de texto original).

En todo caso, la autoridad minera deberá analizar cada caso concreto a partir de los hechos invocados y demostrados por el concesionario para acreditar las circunstancias alegadas, y consignarlas en el respectivo acto administrativo por el cual se autorice la suspensión si aplica, y los términos de la misma.

(iii) La cesión de derechos mineros

En tratándose de las formas de transferencia de los derechos emanados de un contrato de concesión minera, los artículos 23 de la Ley 1955 de 2019 y 23 y 24 de la Ley 685 de 2001, consagran respectivamente:

"ARTÍCULO 23. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la



sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.

ARTÍCULO 23. EFECTOS DE LA CESIÓN. *La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.*

ARTÍCULO 24. CESIÓN PARCIAL. *La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.*

Adicionalmente, el artículo 25²² del Código Minero prevé la cesión de áreas amparadas, la cual se da a través de la división material del área comprendida en el título, y que otorga al cesionario los derechos de explorar y explotar el área cedida con ocasión del nacimiento de un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

(iv) Escisión de las sociedades titulares de derechos mineros

Tal como ya fue analizado por esta Oficina Asesora Jurídica a través de los conceptos 20161200059121 del 24 de febrero de 2016 y 20191200272311 del 4 de octubre de 2019 "(...) si bien la Ley 685 de 2001 no regula el tema de la escisión de las sociedades, corresponde atender lo establecido en el artículo 3, que dispone que la Autoridad Minera no podrá dejar de resolver por deficiencias en la ley y que acudirá de manera supletoria a las regulaciones civiles y comerciales, por lo tanto, es necesario acudir a lo dispuesto en la legislación comercial sobre la escisión".

En virtud de lo anterior, -y como se estableció en los citados conceptos-, corresponde acudir para el efecto a la Ley 222 de 1995 "Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones", que frente a la escisión como

²² "ARTÍCULO 25. CESIÓN DE ÁREAS. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional."



operación comercial por la cual una sociedad (la escidente) transfiere una o varias partes de su patrimonio (activos, pasivos y capital) a una o más sociedades ya existentes o a nuevas empresas (beneficiarias), expresó que esta se da bajo las modalidades definidas en su artículo 3º, y se perfecciona en los términos del artículo 8º:

"ARTICULO 3o. MODALIDADES. *Habrà escisión cuando:*

1. Una sociedad sin disolverse, transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destina a la creación de una o varias sociedades.

2. Una sociedad se disuelve sin liquidarse, dividiendo su patrimonio en dos o más partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades.

La sociedad o sociedades destinatarias de las transferencias resultantes de la escisión, se denominarán sociedades beneficiarias.

Los socios de la sociedad escindida participarán en el capital de las Sociedades beneficiarias en la misma proporción que tengan en aquélla, salvo que por unanimidad de las acciones, cuotas sociales o partes de interés representadas en la asamblea o junta de socios de la escidente, se apruebe una participación diferente. (...)

ARTICULO 8o. PERFECCIONAMIENTO DE LA ESCISION. *El acuerdo de escisión deberá constar en escritura pública, que contendrá, además, los estatutos de las nuevas sociedades o las reformas que se introducen a los estatutos de las sociedades existentes. Dicha escritura será otorgada únicamente por los representantes legales de estas últimas. En ella, deberán protocolizarse los siguientes documentos:*

1. El permiso para la escisión en los casos en que de acuerdo con las normas sobre prácticas comerciales restrictivas, fuere necesario.

2. El acta o actas en que conste el acuerdo de escisión.

3. La autorización para la escisión por parte de la entidad de vigilancia en caso de que en ella participen una o más sociedades sujetas a tal vigilancia.

4. Los estados financieros certificados y dictaminados, de cada una de las sociedades participantes, que hayan servido de base para la escisión.

Copia de la escritura de escisión se registrará en la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio social de cada una de las sociedades participantes en el proceso de escisión".

Según los artículos transcritos, y materializados los presupuestos normativos en ellos consagrados, el artículo 9º refiere que una vez se inscribe en el Registro Mercantil la escritura pública, operará entre las sociedades intervinientes en la escisión y frente a terceros, la transferencia en bloque de los activos y pasivos de la sociedad escidente a las beneficiarias; las modificaciones del derecho de dominio sobre inmuebles y demás bienes sujetos a registro bastará con enumerarlos en la respectiva escritura de escisión, y con su presentación deberá



procederse al registro correspondiente. Así, a partir de la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de escisión, la sociedad o sociedades beneficiarias asumirán las obligaciones que les correspondan en el acuerdo de escisión y adquirirán los derechos y privilegios inherentes a la parte patrimonial que les hubiere transferido.

Ahora bien, en materia minera, en adición a la verificación y cumplimiento de los requisitos contemplados en las normas comerciales antes referidas, será también necesario realizar lo propio frente a las disposiciones contenidas en el Código de Minas, cuya aplicación es preferente, las cuales, como se expresó anteriormente, en relación con las personas jurídicas establecen que es necesario contar con la correspondiente capacidad legal para adquirir derechos y contraer obligaciones, haciendo énfasis que para el caso de contratos de concesión minera, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 exige que en su objeto debe encontrarse de manera expresa la facultad para explorar y explotar minerales.

(v) Respuesta a las preguntas formuladas

Hechas las anteriores precisiones, se procede a dar respuesta a los interrogantes planteados en los siguientes términos:

- 1.1. INFORMAR Y EXPLICAR de manera clara, precisa y detallada, para información y conocimiento mío, si el siguiente entendimiento es correcto: ¿es posible ceder una propuesta de contrato de concesión minera que a la fecha se encuentra en evaluación de la Agencia Nacional de Minería ("ANM")? De ser afirmativa la anterior pregunta, por favor indicar el trámite exacto que se deberá llevar a cabo y el sustento jurídico correspondiente.*

Teniendo en cuenta lo señalado previamente, se le indica al consultante que no es posible ceder una propuesta de contrato de concesión minera que a la fecha se encuentre en evaluación de la Agencia Nacional de Minería ("ANM"). Lo anterior, por cuanto, la legislación minera prevé la figura de la cesión de derechos emanados de un título minero, mas no de una propuesta de contrato de concesión, la cual mientras se encuentre en trámite sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales, siendo por tanto una mera expectativa.



En otras palabras, la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una expectativa para la obtención de un contrato de concesión, y no otorga ningún derecho diferente a que le sea resuelto por la administración. De forma tal, que al no existir un derecho en favor del solicitante transmisible conforme a los presupuestos de la ley minera, civil o comercial, resulta improcedente su cesión.

- 1.2. INFORMAR Y EXPLICAR de manera clara, precisa y detallada, para información y conocimiento mío, si el siguiente entendimiento es correcto: cuando la ANM declara una suspensión de un contrato de concesión minera, ¿se entienden suspendidas todas las obligaciones del contrato de concesión durante la vigencia de la suspensión declarada por la ANM? Específicamente, indicar si durante el período de suspensión quedan suspendidas las siguientes obligaciones: (i) Formulario Básico Minero (FBM), (ii) el pago del canon superficiario, y (iii) la vigencia de la póliza de cumplimiento minero ambiental. Por favor proporcionar el sustento jurídico correspondiente. Igualmente, por favor confirmar cómo se contarían los términos de una etapa del contrato de concesión en el evento en que se presente una suspensión, indicar un ejemplo por favor.*

En virtud de la ilustración adelantada en el presente escrito en los acápites previos se le indica al consultante que en lo que corresponde a la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito, en virtud de lo previsto en el artículo 52 del Código de Minas y ante la parálisis del contrato, se suspende la causación de nuevas obligaciones emanadas del contrato (incluidas la presentación del Formato Básico Minero (FBM), el pago del canon superficiario, y demás) con excepción de la póliza, dando claridad que frente a las obligaciones ya causadas deberá realizar su cumplimiento en los términos del contrato y de la ley. No ocurre lo mismo con la suspensión o disminución de la explotación, al tenor del artículo 54 del Código de Minas, ya que debe determinarse si hay lugar a variar las condiciones previstas en el instrumento técnico de planeamiento minero, más ello no implica que la ejecución del título minero se interrumpa, así como tampoco las obligaciones emanadas del mismo, por cuanto lo que se presenta es una variación temporal de la ejecución de las actividades mineras.

En cuanto a cómo se contarían los términos de una etapa del contrato de concesión en el evento en que se presente una suspensión, tal como lo señaló esta Oficina mediante conceptos con radicados 20151200296581 de 16 de abril de 2015 y 20241200288853 de 14 de marzo de 2024; ante la suspensión de obligaciones con ocasión de un hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza



mayor, se presenta una detención temporal en la ejecución del contrato, lo que no significa que el plazo de la suspensión afecte el término total del contrato.

En este orden de ideas, se reitera, que por virtud de la suspensión de obligaciones, no se puede asumir que se este extendiendo la duración pactada para el contrato, pues tratándose de un contrato de por ejemplo treinta (30) años de duración, al que se le aprobó una suspensión de 2 años, lo que sucede, es que durante esos 2 años el contrato aunque vigente, no está en ejecución de las obligaciones que de este desprenden, y el plazo de finalización del contrato que inicialmente estipularon las partes, se posterga, por el término de 2 años, pero la duración del contrato, sigue siendo de treinta (30) años. De manera que en un contrato el cual -por regla general- tiene una duración de treinta (30) años, si ha transcurrido un año en la ejecución del contrato en etapa de exploración y se presenta la suspensión del mismo por el término de dos (2) años, al reanudarse la ejecución del contrato quedarán dos (2) años de exploración, tres (3) años de construcción y montaje y veinticuatro (24) años de explotación, siendo el término total de duración del contrato de treinta (30) años.

- 1.3. *INFORMAR Y EXPLICAR de manera clara, precisa y detallada, para información y conocimiento mío, si el siguiente entendimiento es correcto: en el caso de que, como producto de una escisión societaria, se transfieran títulos mineros a una nueva sociedad beneficiaria, ¿dicha nueva sociedad debería demostrar capacidad económica en los términos establecidos en la Resolución ANM 1007 de 2023, según sea modificada de tiempo en tiempo? Por favor indicar el procedimiento aplicable y el sustento jurídico correspondiente.*

Si como producto de una escisión societaria, se transfieren títulos mineros a una nueva sociedad beneficiaria, la legislación minera no establece que la sociedad beneficiaria deba acreditar la capacidad económica, la cual según los términos establecidos en la Resolución ANM 1007 de 2023, en el caso de títulos mineros, se establece para las cesiones de derechos y de áreas. Sobre este particular es necesario establecer que en el trámite de escisión no hace parte la autoridad minera, no siendo aplicable los presupuestos de las figuras previstas en la ley respecto de la transferencia de los derechos mineros. Lo anterior, sin perjuicio del estudio que desde las Vicepresidencias de Contratación y Titulación o de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se realice en cada caso concreto.



En los anteriores términos se da respuesta de fondo a su solicitud, reiterando que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: N/A

Copia: N/A

Elaboró: Mauricio González Barrero - Contratista Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Adriana Motta Garavito - Contratista Oficina Asesora Jurídica

Fecha de elaboración: 15 de octubre de 2025.

Número de radicado que responde: 20251003950522 del 25 de mayo de 2025.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica